



www.civil-mercantil.com

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 261/2015, de 21 de mayo de 2015

Sala de lo Civil

Rec. n.º 534/2013

SUMARIO:

Concurso. Impugnación de la lista de acreedores. Crédito refaccionario, por construcción de un buque, considerado como ordinario. Solicitud de calificación como contingente con privilegio especial. Inscripción en el Registro Mercantil. El fundamento del privilegio del acreedor refaccionario descansa en la idea de que el aumento de valor que la cosa financiada experimenta, obedece al desembolso patrimonial hecho por el acreedor refaccionario. Si la cosa o el bien cuyo valor ha experimentado un aumento de valor se distribuyera por un igual entre todos los acreedores, éstos se habrían enriquecido a costa del acreedor refaccionario; la competencia del juez del concurso, para examinar el carácter privilegiado del crédito, no le impide el examen de lo que constituyen los requisitos legales para que se le reconozca este privilegio entre los que se encuentran los previstos en el art. 90.2 LC con independencia de las cuestiones registrales que excedan de la meramente formal calificación que corresponde al Registrador. Para que el acreedor pretenda tener la garantía sobre el objeto con el carácter de refaccionario para merecer la calificación que le reconoce el art. 90.1.3.º y 90.2 es necesario que se cumplan todos los requisitos y condiciones que establece la legislación hipotecaria y las especialidades previstas en la Ley de Hipoteca Naval para que surta efecto en el Registro. En el momento de la comunicación del crédito a la administración concursal y la calificación como crédito contingente ordinario por esta, no se observa que se den los requisitos y formalidades expuestos. A pesar de que la solicitud de anotación del crédito refaccionario es anterior a la declaración de concurso de los astilleros, en la fecha de solicitud no constaba en el Registro Mercantil la inscripción principal, equivalente a la inmatriculación de la finca, que es el acto por virtud del cual se tiene acceso al Registro y constituye el punto de arranque del historial jurídico del buque. Por tanto, lo que cierra el Registro, hasta subsanar los defectos, es la solicitud de inscripción del buque y no la anterior anotación del crédito refaccionario sobre un buque inexistente, a efectos registrales y sobre el que se pretende una garantía refaccionaria. La inscripción principal, es la correspondiente a la propiedad de la nave. La anotación del crédito refaccionario contendrá, entre otros extremos, el valor dado a la nave, antes de consignar las cantidades que han de entregarse para la refacción. Pero ello no es posible si precisamente no existe inscrita la propiedad del buque y su identificación.

PRECEPTOS:

Ley de 21 de agosto de 1893 (Hipoteca Naval), arts. 16, 18, 20 a 24 y 37.

Ley Hipotecaria de 1946, arts. 24, 42.8, 59 a 64 y 92 a 96.

Ley 1/2000 (LEC), art. 270.

Ley 22/2003 (Concursal), arts. 89 y 90.

Decreto de 14 de febrero de 1947 (Rgto. Hipotecario), arts. 155 a 160, 166.7 y 197.5.

PONENTE:

Don Sebastián Sastre Papiol.



www.civil-mercantil.com

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Mayo de dos mil quince.

La Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, han visto el recurso de casación, interpuesto por el procurador D. Adolfo Caballero Cazenave en nombre y representación de The Royal Bank Of Scotland, N.V., contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Huelva, dimanante de la cuestión incidental 208/2010, que a nombre de la recurrente, se siguen ante el Juzgado de lo Mercantil de Huelva.

Son partes recurridas, la procuradora Dª. María Granizo Palomeque en nombre y representación de la Administración Concursal de Astilleros de Huelva, S.A. y el procurador D. José Antonio Gómez de la Serna y Andrada en nombre y representación de Astilleros de Huelva, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

Tramitación en primera instancia

Primero.

El procurador D. Adolfo Caballero Cazenave en nombre y representación de The Royal Bank Of Scotland, N.V., Sucursal en España, formuló demanda incidental de impugnación de la lista de acreedores contra la Administración concursal de Astilleros de Huelva, S.A., en la que suplicaba lo siguiente: "[...] se dicte sentencia estimatoria de la demanda, modificando (i) la cuantía de los créditos comunicados haciendo constar que carecen de cuantía propia y (ii) la calificación del crédito derivado de la construcción del buque con número de casco 845 reconociendo su carácter de crédito contingente con privilegio especial."

Segundo.

Los administradores concursales de la mercantil Astilleros de Huelva, S.A., presentaron escrito de contestación a la demanda, cuyo suplico decía: "[...] se desestime la demanda confirmándose la calificación efectuada por la Administración concursal de los créditos objeto de la misma".

Tercero.

El Juzgado de lo Mercantil de Huelva, en el Incidente concursal nº 208/2010, dictó Sentencia núm. 59/2011 de fecha 18 de noviembre de 2011, con la siguiente parte dispositiva: "Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Caballero Cazenave, en nombre y representación de la mercantil The Royal Bank of Scotland N.V., Sucursal en España, confirmando la calificación de la administración concursal.

Con imposición de las costas del incidente a la parte demandante."



www.civil-mercantil.com

Tramitación en segunda instancia

Cuarto.

La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de The Royal Bank Of Scotland, N.V., sucursal en España. El procurador D. Jaime González Linares en representación de Astilleros de Huelva, S.A. se opuso al recurso interpuesto de contrario.

La resolución de este recurso correspondió a la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Huelva, que dictó Sentencia el 26 de diciembre de 2012 , cuya parte dispositiva decía:

"Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de The Royal Bank Of Scotland, N.V. , Sucursal en España, contra la sentencia dictada en los autos a que se contrae el rollo de Sala y su primer grado por el Ilmo. Sr. Magistrado- Juez de lo Mercantil de Huelva en fecha 18 de noviembre de 2011 , y confirmamos la indicada resolución, sin hacer especial pronunciamiento con respecto a las costas procesales de la alzada"

Interposición y tramitación del recurso de casación.

Quinto.

La representación de The Royal Bank Of Scotland, N.V., interpuso el recurso de casación ante la antedicha Audiencia Provincial, basándose en los siguientes motivos:

" RECURSO DE CASACIÓN:

Primero.

Al amparo del art. 477.1 LEC , por infracción de los arts. 24 de la Ley Hipotecaria y 37 de la Ley Hipotecaria Naval y la oposición, de la sentencia recurrida a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que interpreta el art. 24 de la Ley Hipotecaria .

Segundo.

Al amparo del art. 477.1 LEC , por infracción del art. 90 de la Ley Concursal ".

Sexto.

Por Diligencia de ordenación de 21 de febrero de 2013, la Audiencia Provincial de Huelva, Sección 3ª, tuvo por interpuesto el recurso de casación, remitiendo las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo emplazando a las partes para comparecer por término de treinta días.

Séptimo.

Recibidas las actuaciones en esta Sala, comparece como parte recurrente la procuradora Dª María del Valle Gili Ruiz en nombre y representación de The Royal Bank of Scotland, N.V. Y, como recurridos, la procuradora Dª. María Granizo Palomeque en nombre y representación de la Administración Concursal de Astilleros de Huelva, S.A. y el procurador D. José Antonio Gómez de la Serna y Andrada en nombre y representación de Astilleros de Huelva, S.A.



www.civil-mercantil.com

Octavo.

Esta Sala dictó Auto de fecha 15 de octubre de 2013 , cuya parte dispositiva es como sigue:

"1º) Admitir el recurso de casación, interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil The Royal Bank of Scotland, N.V., presentó el día 13 de febrero de 2013 (sic) escrito de interposición de recurso de casación, contra la sentencia dictada, con fecha 26 de diciembre de 2012, por la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 3ª), en el rollo de apelación nº 190/2012 , dimanante de los autos de incidente concursal nº 208/2010 del Juzgado de lo Mercantil de Huelva.

2º) Y entréguese copias del escrito de interposición del recurso de casación formalizado, con sus documentos adjuntos, a las partes recurridas personadas ante esta Sala, para que formalicen su oposición por escrito en el plazo de veinte días, durante los cuales estarán de manifiesto las actuaciones en la Secretaria."

Con fecha 11 de noviembre de 2014, esta Sala dictó auto de aclaración, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"1º) Ha lugar a la rectificación del auto de fecha 15 de octubre de 2013 , en el sentido de que en el antecedente de Hecho 3, donde dice: "La procuradora doña María Granizo Palomeque, en nombre y representación de la mercantil Astilleros de Huelva, S.A...", debe decir: "El procurador don Antonio Gómez de la Serna Andrada, en nombre y representación de la entidad Astilleros de Huelva, S.A...", manteniéndose todo lo demás.

2º) Ha lugar a la aclaración y rectificación del auto de fecha 15 de octubre de 2013 , en el sentido de tener por no puestos los Antecedentes de Hecho número 4 y 5, y en consecuencia el Antecedente de Hecho 6, pasa a ser Antecedente de Hecho 4.

3º) Ha lugar al complemento del auto de fecha 15 de octubre de 2013 , adicionando un nuevo Fundamento de Derecho 2 que dirá: "no ha lugar a inadmitir el recurso por falta de legitimación activa de la recurrente The Royal Bank of Scotland, N.V., porque de las actuaciones no cabe deducir la falta de legitimación activa para recurrir, de la entidad The Royal Bank of Scotland, N.V., porque esta mercantil acreditó, en su momento, la sucesión procesal de la mercantil denominada The Royal Bank of Scotland N.V., Sucursal en España, por extinción de esta, sin que se haya probado en las actuaciones que, a su vez, la mercantil The Royal Bank of Scotland, N.V., se haya extinguido.

Tampoco se ha acreditado que el objeto litigioso que aquí se ventila, se haya transmitido a otra persona jurídica, que sería el supuesto que obligaría a instar la sucesión procesal, en base al art. 17 LEC .

Además la propia parte, que ahora pone en duda la legitimación de la mercantil The Royal Bank of Scotland, N.V. se la reconoció en el acuerdo transaccional de 10 de diciembre de 2012, cuya copia ha aportado la parte recurrente":

El Fundamento de derecho 2 pasa a ser el Fundamento de Derecho 3."

Noveno.

Las representaciones de los recurridos, administración concursal de Astilleros de Huelva, S.A. y de la mercantil Astilleros de Huelva, S.A. presentaron escritos oponiéndose al recurso interpuesto de contrario.



www.civil-mercantil.com

Décimo.

Al no solicitarse por ninguna de las partes personadas, la celebración de vista pública, se señaló por Providencia de 2 de marzo de 2015, para votación y fallo el día 23 de abril de 2015, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Sebastian Sastre Papiol, Magistrado de Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resumen de Antecedentes.

Para la resolución del presente recurso interesa destacar los siguientes antecedentes acreditados en la instancia:

1. The Royal Bank of Scotland, N.V., Sucursal en España (en adelante RBS) interpuso demanda incidental de impugnación de la lista de acreedores presentada por la administración concursal de Astilleros de Huelva, S.A. (en adelante la concursada o ASHA) solicitando la calificación del crédito derivado de la construcción del buque 845 como contingente con privilegio especial, de conformidad con lo establecido en el art. 90.1.3º LC , al tratarse de un crédito refaccionario, en lugar de un crédito ordinario como figuraba en la lista de acreedores.

Los administradores concursales se opusieron al cambio de calificación del crédito solicitado al entender que le faltaba el requisito exigido por el art. 90.2 LC , según el cual para que los créditos mencionados en los números 1º a 5º del propio precepto pueden ser clasificados con privilegio especial deberán estar constituidos con los requisitos y formalidades previstas en su legislación específica. En el presente caso, el acreedor tan sólo pudo acreditar una solicitud de anotación de crédito refaccionario en el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Huelva a favor de la entidad SSDV, de fecha 25 de febrero de 2010, por importe de 50.623.824 euros y dos escritos de subsanación, solicitando al inscripción del buque 845 en el Registro y documentación acreditativa de la identificación societaria de SSDV. La mera solicitud de anotación, señalan, sin que aparezca inscrito el crédito refaccionario, no puede dar lugar al privilegio especial que solicitan.

2. Estando pendiente de resolución el incidente, suspendido para que pudiera emplazarse a la concursada, la actora incidental, al amparo del art. 270 LEC , presenta escrito acompañando documento acreditativo de la anotación del crédito y la titularidad del mismo a favor de RBS.

3. La sentencia del Juez de lo Mercantil de Huelva desestimó la demanda y confirmó la calificación de la administración concursal.

No tuvo en cuenta la documentación aportada por el actor con posterioridad a la demanda (de inscripción del crédito refaccionario en el Registro de Bienes Muebles), al entender que los efectos del concurso se producen a partir del Auto que lo declara. Entendió que el momento de la declaración del concurso, el crédito no aparecía inscrito en el registro hasta después de interpuesta la demanda. Interpretó restrictivamente los privilegios tal como establece el art. 89 LC y, en todo caso, señaló, no estaba constituida la garantía con los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica.



www.civil-mercantil.com

4. Apelada la anterior sentencia, la Audiencia Provincial de Huelva desestimó el recurso de apelación de RBS. No impuso las costas de la alzada pues entendió que concurren dudas de derecho sobre la cuestión debatida. Consideró que el momento a que debe atenderse para calificar el crédito es la fecha de declaración del concurso "pues la única finalidad del requisito del art. 90.2 LC es informar a los terceros acerca de las cargas que pesan sobre el activo del deudor". Señaló que, para tener derecho a la calificación solicitada, no es suficiente que, por su naturaleza, el crédito merezca esta calificación sino que el art. 90.2 LC añade aquella exigencia adicional.

RECURSO DE CASACIÓN

Segundo. *Formulación de los motivos de casación*

RBS funda el recurso de casación en dos motivos, que trataremos conjuntamente por estar íntimamente relacionados, pues la suerte del primero debe suponer necesariamente la misma para el segundo.

El motivo primero se articula en los siguientes términos: "al amparo del art. 477.1 LEC, por infracción de los arts. 24 de la Ley Hipotecaria y 37 de la Ley Hipotecaria Naval y la oposición, de la sentencia recurrida a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que interpreta el art. 24 de la Ley Hipotecaria".

En síntesis, señala el recurrente que, de conformidad con los arts. 24 LH y 37 de la LHN ("se considerará como de fecha de inscripción para todos los efectos que esta deba producir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma") y con la doctrina del TS (SSTS de 26 de enero de 2000 y 3 de febrero de 2011), los efectos de la inscripción de la anotación del privilegio (crédito refaccionario) se producen desde la fecha y la hora del asiento de presentación de la solicitud. La mera petición (solicitud) de inscripción provoca la práctica de un asiento que tiene por objeto lograr los aspectos protectores del Registro. Y la fecha del asiento de presentación es anterior a la fecha de declaración de concurso, por lo que los efectos ex tunc que supone aquella anotación no se tuvieron en cuenta por la administración concursal.

Consecuencia del anterior motivo, se articula el motivo segundo, "al amparo del art. 477.1 LEC, por infracción del art. 90 de la Ley Concursal".

Señala que con el asiento de presentación se cumplen los requisitos específicos que exige el art. 90.2 LC, que resultan de los arts. 18 y 20 de la Ley de Hipoteca Naval (LHN). La oponibilidad a terceros del crédito refaccionario deriva de su anotación registral, pues esta es la función esencial que cumple el Registro. La sentencia recurrida infringe el art. 90.2 LC.

Tercero.

Cronología sucinta de los hitos más importantes en la inscripción del buque y la anotación del crédito refaccionario:

- 23 de agosto de 2006: Contrato de construcción del buque 845 entre Astilleros de Huelva S.A. y TS Marine Contracting Limited que lo cede a SSDV Shping Company No. 1 (en adelante SSDV).

- 29 de enero de 2007: SSDV y ABN Amrobank (después The Royal Bank Of Scotland-RBS) suscriben un documento de cesión de derechos del contrato en construcción a favor de esta última.



www.civil-mercantil.com

- 17 de septiembre de 2009 - 21 de septiembre de 2009: fechas de la resolución del contrato con sumisión a un arbitraje internacional en Londres (finalizado el 20 de febrero de 2012 a favor de SSDV).
- 25 de febrero de 2010: solicitud por SSDV de anotación de crédito refaccionario en el RBM de Huelva.
- 12 de marzo de 2010: Auto de declaración de concurso de Astilleros.
- 23 de abril de 2010: escrito presentado por SSDV ante el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Huelva solicitando la inscripción del buque 845 , identificación de la sociedad y requerimientos legales.
- 24 de mayo de 2010: RBS procede a comunicar a la administración concursal su crédito pretendiendo su carácter de privilegiado.
- 6 de julio de 2010: escrito presentado por SSDV ante el propio Registro Mercantil completando la documentación acreditativa del estado de construcción del buque 845, características y plazos del mismo, inversión efectuada y, contrato de construcción de buque entre el Astillero y el Naviero.
- 27 de julio de 2010: RBS promueve el presente incidente concursal.
- 29 de julio de 2010: Inscripción de la anotación del crédito refaccionario.

Cuarto. Desestimación de los motivos:

1. El fundamento del privilegio del acreedor refaccionario, señalábamos en la STS 207/2014, de 22 de abril de 2015 "descansa en la idea de que el aumento de valor que la cosa financiada experimenta, obedece al desembolso patrimonial hecho por el acreedor refaccionario. Si la cosa o el bien cuyo valor ha experimentado un aumento de valor se distribuyera por un igual entre todos los acreedores, éstos se habrían enriquecido a costa del acreedor refaccionario [...] la competencia del juez del concurso, para examinar el carácter privilegiado del crédito, no le impide el examen de lo que constituyen los requisitos legales para que se le reconozca este privilegio entre los que se encuentran los previstos en el apartado 2 del art. 90 LC con independencia de las cuestiones registrales que excedan de la meramente formal calificación que corresponde al Registrador.

>> En efecto, para que el acreedor pretenda tener la garantía sobre el objeto con el carácter de refaccionario para merecer la calificación que le reconoce el art. 90.1.3º y 90.2 es necesario que se cumplan todos los requisitos y condiciones que establece la legislación hipotecaria (arts. 42.8 , 59 a 64 , 92 a 96 LH y arts. 166.7 , 155 a 160 y 197.5 RH) y las especialidades previstas en la Ley de Hipoteca Naval para que surta efecto en el Registro (arts. 16 , 20 a 24 LHN)".

2. En el momento de la comunicación del crédito a la administración concursal (24 de mayo de 2010) y la calificación como crédito contingente ordinario por esta, no se observa que se den los requisitos y formalidades previstos en la legislación que acabamos de exponer precedentemente. A pesar de que la solicitud de anotación del crédito refaccionario es de 25 de febrero de 2010, anterior a la declaración de concurso de los Astilleros de Huelva (el 12 de marzo de 2010), ocurre que en la fecha de solicitud no constaba en el Registro Mercantil la inscripción principal, nada menos que la del buque 845, equivalente a la inmatriculación de la finca, que es el acto por virtud del cual se tiene acceso al Registro y constituye el punto de arranque del historial jurídico del buque.

Obsérvese que, en el presente caso, no es hasta el 23 de abril de 2010, que se presenta al Registro la solicitud de inscripción del buque 845 , entre otros extremos, que debe ser subsanada el 6 de julio de 2010 completando la identificación del mismo, sus características y planos, etc.



www.civil-mercantil.com

Por tanto, lo que cierra el Registro, hasta subsanar los defectos, es la solicitud de inscripción del buque y no la anterior anotación del crédito refaccionario sobre un buque inexistente, a efectos registrales y sobre el que se pretende una garantía refaccionaria. La inscripción principal, es la correspondiente a la propiedad de la nave (art. 16 de la Ley de Hipoteca Naval , entonces vigente).

Deberá tenerse en cuenta que el art. 26 LHN señalaba que la anotación del crédito refaccionario contendrá, entre otros extremos, el valor dado a la nave, antes de consignar las cantidades que han de entregarse para la refacción. Pero ello no es posible si precisamente no existe inscrita la propiedad del buque y su identificación.

Cuando la administración concursal procede a la calificación de los créditos en el preceptivo informe, debe referirse a las formalidades y requisitos existentes en el momento en que se dicta el auto de declaración de concurso (12 de marzo de 2010), y en aquella fecha no aparecía el crédito refaccionario a nombre del recurrente, que lo fue el 29 de julio de 2010. La anotación que cerraba el Registro no era la de la solicitud de anotación del crédito refaccionario sobre un buque inexistente registralmente, como pretende el recurrente, sino, por el principio de tracto sucesivo (art. 20 LH) la solicitud de inscripción del buque de fecha 23 de abril de 2010, posterior también a la declaración de concurso, a la confección del informe y a la interposición de la demanda incidental.

Por las razones expuestas debemos desestimar los motivos que fundan el recurso de casación.

Quinto. Costas.

Se imponen al recurrente al que se ha desestimado el recurso de casación, conforme al art. 398.1 LEC , con pérdida del depósito constituido.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación de The Royal Bank of Scotland, N.V., contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, Sección 3ª, de fecha 26 de diciembre de 2012, el Rollo 190/2012 que, en este alcance, confirmamos.

Se imponen las costas causadas al recurrente, con la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- D. Francisco Marin Castan .- Jose Ramon Ferrandiz Gabriel.- Ignacio Sancho Gargallo.- Francisco Javier Orduña Moreno.- Sebastian Sastre Papiol.- FIRMADO Y RUBRICADO.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Sebastian Sastre Papiol, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.